

REGLAMENTO DE ÁREAS VERDES Y RECURSOS FORESTALES DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I El Objeto y Aplicación del Reglamento

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular y asegurar la conservación, restauración, preservación, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes y del patrimonio forestal del municipio, a fin de lograr un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar del ser humano.

Artículo 2. El presente reglamento estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sus reglamentos; las normas ambientales estatales y demás normas técnicas aplicables en la materia.

Artículo 3. Los objetivos de este reglamento tienen como finalidad:

- I. Propiciar los servicios ecosistémicos de las áreas verdes;
- II. Coadyuvar en la política ambiental federal y estatal para contrarrestar los efectos del cambio climático;
- III. Asegurar la restauración, aprovechamiento, conservación y creación de áreas verdes municipales;
- IV. Propiciar la infiltración que recarga los mantos freáticos;
- V. Detener la erosión de los suelos;
- VI. Mejorar la absorción de gases contaminantes;
- VII. Favorecer la presencia y movilidad de la fauna;
- VIII. Contribuir al establecimiento de elementos que consoliden la belleza escénica, disminuyendo el estrés y mejorando los niveles de vida de las personas;
- IX. Maximizar los servicios y beneficios ambientales del arbolado urbano para el desarrollo del ser humano;
- X. Fomentar la cultura ambiental en la población respecto al manejo sostenible del arbolado del municipio y la declaratoria de árboles patrimoniales; y

- XI. Propiciar la gestión metropolitana de las áreas verdes y del cuidado del patrimonio forestal del municipio.

Artículo 4. La aplicación del presente reglamento corresponde a las siguientes autoridades:

- I. El Presidente Municipal de Guadalajara;
- II. EL Secretario General del Ayuntamiento;
- III. EL Síndico del Ayuntamiento;
- IV. La Coordinación General de Servicios Municipales;
- V. La Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad;
- VI. La Dirección de Parques y Jardines;
- VII. La Dirección de Medio Ambiente;
- VIII. El Comité de Vigilancia en Materia de Áreas Naturales Protegidas, Parques, Jardines y Recursos Forestales del Municipio de Guadalajara; y
- IX. Y los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 5. Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la legislación civil vigente, la Norma Ambiental Estatal NAE 001 SEMADES 2003 y las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Capítulo II Definiciones

Artículo 6. Para efectos del presente reglamento, además de las definiciones contenidas en los demás instrumentos jurídicos antes mencionados, se entenderá por:

- I. **Área Verde:** Parques, jardines, camellones, glorietas, triángulos, bosques urbanos, y plazas ubicadas dentro del territorio municipal y que contengan parcial o totalmente cobertura vegetal;
- II. **Árbol:** Ser vivo de estructura leñosa, también llamado sujeto forestal cuyos beneficios que otorga al entorno urbano son: La captación de carbono, producción de oxígeno, mejoramiento del clima, amortiguamiento del ruido, aporte de sombra, estética al paisaje, captación de agua y hábitat de fauna;
- III. **Arbolado:** Conjunto de árboles existentes en un área específica;

- IV. **Árbol en Estado Riesgoso:** Sujeto forestal que presenta condiciones desfavorables para mantenerse equilibrado y por razones inherentes a su desarrollo natural o provocado, tiene riesgo de caída;
- V. **Árbol Maduro:** Sujeto forestal que se encuentra en estado de reproducción y en óptimas condiciones de generar servicios ambientales;
- VI. **Árbol Patrimonial:** Sujeto forestal que contiene relevancia histórica, valor paisajístico, tradicional, etnológico, artístico o como monumento natural para la sociedad tapatía, y en su caso se hubiese declarado por el ayuntamiento en los términos de los ordenamientos legales aplicables;
- VII. **Árbol Sobremaduro:** Sujeto forestal que se encuentra en una etapa cercana al turno fisiológico avanzado, donde los árboles presentan daños irreversibles, degeneración estructural y funcional, que generalmente conducen a la tensión y muerte del individuo. En particular, esto se acelera cuando no se le ofrece un manejo adecuado;
- VIII. **Arbolado de Manejo Particular:** Son todas aquellas especies arbóreas establecidas dentro de los límites de propiedad pública o privada y cuyo manejo corresponde al propietario o poseedor del mismo;
- IX. **Arbolado Público:** Son todas aquellas especies arbóreas nativas o introducidas, que componen la fitosociología citadina, establecidas en el área de servidumbre, como son los espacios a lo largo de banquetas, camellones, glorietas, parques municipales, unidades deportivas y cementerios, así como aquellas ubicadas a lo largo de caminos periurbanos y en general, todo aquel que se encuentre en propiedades de utilidad pública;
- X. **Arbusto:** Planta perenne de tallo semileñoso o lignificado el cual se ramifica desde la base, comúnmente mide de 1 a 4 metros de altura, con ramas de diámetro pequeño, generalmente de 5 cm;
- XI. **Bosque Urbano:** Área conformada de vegetación forestal en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan de forma espontánea o inducida, con una cobertura de copa mayor a diez por ciento de si la superficie que ocupa, con extensión superior mayor a 1,000 metros cuadrados. Cuya ubicación se encuentra dentro o colindante de la zona urbana;
- XII. **Daño Ambiental:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan;
- XIII. **Camellón:** Área verde de las avenidas o calzadas que delimita las dos direcciones de estas vialidades;

- XIV. Comité:** Comité de Vigilancia en Materia de Áreas Naturales Protegidas; Parques, Jardines y Recursos Forestales del Municipio de Guadalajara;
- XV. Dasonomía Urbana:** La práctica de la administración y el manejo de los recursos forestales, dentro y alrededor de los centros de población, con el fin de contribuir al bienestar físico y psicológico de los ciudadanos;
- XVI. Desmoche:** Poda severa realizada al árbol, sin criterio técnico, consistente en la acción de cortar parte del árbol, dejando muñones, sin ramas laterales grandes como para asumir el papel principal, provocando la pérdida de su estructura, afectando su salud y reduciendo su ciclo de vida;
- XVII. Coníferas:** Especies de árboles con hojas aciculares en forma de aguja como el pino o en forma de escama como el cedro;
- XVIII. Especie Arbórea Prioritaria para su Conservación:** Árboles nativos del Municipio que por su origen, su distribución natural y limitado número de ejemplares, requieren cuidado especial para su conservación, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento y demás normas aplicables;
- XIX. Glorieta:** Distribuidor vial que puede estar o no, compuesto por área verde;
- XX. Guía Técnica:** Documento autorizado por el comité, que integra los procedimientos y técnicas aplicables para el manejo de las áreas verdes y los recursos forestales en el municipio;
- XXI. Jardín Distrital:** Área verde representativa del distrito o zona en la que está dividido el municipio y que cuenta con equipamiento como oficinas de las asociaciones de colonos, sanitarios, andadores, fuentes, ejercitadores al aire libre, juegos infantiles, bancas, luminarias y otros. Generalmente hay actividades sociales. Por su importancia es común que se le denomine parque;
- XXII. Jardín Vecinal:** Área verde de entre 500 y 3000 m², que puede tener algún equipamiento como bancas, bodega, juegos infantiles, andadores y luminarias. Pueden o no, desarrollarse actividades sociales;
- XXIII. Jardín de Manzana:** Área verde generalmente integrada al interior de una manzana con un mínimo de equipamiento y puede no contar con servicios. Hay pocas o nulas actividades sociales por su tamaño;
- XXIV. Latifoliadas:** Especies de árboles con hojas anchas generalmente planas;
- XXV. MIP:** Manejo Integrado de Plagas;
- XXVI. Parque:** Área verde de grandes dimensiones, mínimo de una hectárea que puede estar delimitado por cerca perimetral, cuenta con luminarias,

- andadores, bancas, sanitarios, fuente de sodas, fuentes, oficinas, algún tipo de sistema de riego y una persona como administrador o encargado;
- XXVII. Parque Canino:** Los referidos en el Reglamento de Control y Protección de los Animales del Municipio de Guadalajara;
- XXVIII. Parque Lineal:** Camellón u otro tipo de área verde generalmente distribuida a lo largo de una vialidad, que cuenta con diseños de plantas ornamentales, árboles y áreas pétreas. Tiene andadores y otros elementos para caminar o trotar. Cuenta con bancas, luminarias y ejercitadores al aire libre;
- XXIX. Plan de Ordenamiento de las Áreas Verdes:** Documento que contiene los planes de trabajo de las diversas áreas que componen la Dirección de Parques y Jardines;
- XXX. Plaza:** Superficie municipal de encuentro social, compuesta en su mayoría por áreas adoquinadas o asfaltadas con un componente menor de áreas verdes y árboles;
- XXXI. Poda:** Acción de retiro de ramas o follaje de las plantas;
- XXXII. Poda de Balanceo:** Retiro de ramas o partes del árbol que desarrollaron fuera del contexto típico de su forma y que están en riesgo de desgajar o de provocar la caída del árbol;
- XXXIII. Podas de Despunte:** Generalmente son preventivas y se aplican cuando la planta es joven para controlar su crecimiento;
- XXXIV. Poda de Formación o Jardinera:** Son recortes que normalmente se realizan de la manera frecuente en espacios de hoja perenne para configurar o mantener la altura deseada;
- XXXV. Poda de Rejuvenecimiento o Severa:** Es una poda drástica que se aplica a árboles sobremaduros para retirar gran parte de su follaje, con la finalidad de propiciar follaje nuevo. Debe realizarse con profundo conocimiento de la época y la especie;
- XXXVI. Poda Sanitaria:** Remoción de ramas y partes afectadas por secamiento, enfermedades, plagas o daños mecánicos;
- XXXVII. Reforestación:** Repoblación de árboles, arbustos y ornamentales en áreas donde ya existían o se presupone su existencia;
- XXXVIII. Sitio de Valor Paisajístico o Ambiental:** Porción del territorio municipal que cuenta con una agrupación de elementos con características fisonómicas o naturales de valor paisajístico, cultural o histórico;
- XXXIX. Seto:** Toda especie herbácea, arbustiva o arbórea, utilizada para delimitar alguna área principalmente jardinada; y
- XL. Triángulo:** Pequeña área verde de un distribuidor vial de cruce. No tiene ningún tipo de equipamiento.

Capítulo III

De la Coordinación entre los Gobiernos Municipales

Artículo 7. Para efecto de la coordinación de acciones de restauración, preservación, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes y del patrimonio forestal del municipio, cuando existan parques, jardines, áreas verdes o bosques urbanos que incidan ambientalmente en municipios conurbados o exista la necesidad de dar manejo sanitario a las áreas verdes o arbolado colindante, el gobierno municipal podrá celebrar convenios con otros municipios.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN, MANEJO Y PROTECCIÓN DE LAS ÁREAS VERDES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 8. La autoridad en materia de conservación, preservación, manejo y protección de las áreas verdes municipales le corresponde a la Dirección de Medio Ambiente y Dirección de Parques y Jardines del municipio o quienes para tales efectos se señale.

Artículo 9. Con independencia de las demás atribuciones conferidas en otras normas son facultades de la Dirección de Parques y Jardines del municipio:

- I. Coordinarse con otras instancias de gobierno, así como de la sociedad, para la consecución de sus fines;
- II. Ejecutar con apoyo de la población, los inventarios y programas para la creación, fomento, rehabilitación, aprovechamiento y conservación de las áreas verdes y del patrimonio forestal del municipio; y
- III. Emitir recomendaciones respecto del manejo que se debe dar a las plantas ornamentales y árboles.

Artículo 10. Con independencia de las demás obligaciones contenidas en otras normas son obligaciones de la Dirección de Parques y Jardines:

- I. Ejecutar, vigilar y supervisar la poda de árboles en los camellones, jardines, glorietas, banquetas municipales, así como el mantenimiento, de los jardines ubicados en los espacios municipales, en coordinación con las dependencias competentes;

- II. Elaborar e implementar los programas de poda, trasplante y derribo de árboles en las áreas municipales;
- III. Difundir entre la población, información respecto de las medidas para el cuidado de áreas verdes;
- IV. Establecer mecanismos de sanidad vegetal, para controlar y evitar la diseminación de plagas, enfermedades y plantas parásitas, que pongan en riesgo las áreas verdes y los recursos forestales del municipio;
- V. Administrar, crear, fomentar, rehabilitar y conservar las áreas verdes;
- VI. Crear, autorizar y actualizar por lo menos cada tres años tanto el Plan de Ordenamiento de las Áreas Verdes, así como la Guía Técnica, debiendo publicar ambos instrumentos en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara;
- VII. Recolectar y aprovechar los residuos forestales que se generen en el municipio;
- VIII. Mantener las áreas verdes y patrimonio forestal;
- IX. Elaborar y actualizar un inventario de las áreas verdes; y
- X. En coordinación con la Dirección de Medio Ambiente, ejecutar acciones para la preservación y conservación de árboles patrimoniales.

Capítulo II Manejo de Áreas Verdes

Artículo 11. La Dirección de Parques y Jardines contará con un Padrón de Predios y superficies destinadas a áreas verdes bajo su responsabilidad. A este padrón puede tener acceso y solicitar información cualquier ciudadano, la dirección debe realizar una evaluación semestral que responda al estado en el que se encuentran las áreas verdes del municipio.

Esta evaluación como mínimo debe contener la cobertura vegetal, la salud del arbolado, la infraestructura y el grado de deterioro o mejoramiento de cada una de las áreas verdes señaladas.

Artículo 12. La conservación de las áreas verdes es responsabilidad tanto de la autoridad municipal, como del resto de las personas que se encuentran en el entorno.

Artículo 13. Las áreas verdes solo pueden ser destinadas al fin para el que fueron creadas, pudiendo ser modificado su uso por autorización expresa del pleno del Ayuntamiento, siempre que con ello se mejore la calidad del medio ambiente.

Artículo 14. La planeación, el diseño, la construcción y el mantenimiento de las áreas verdes públicas, debe estar a cargo de la Dirección de Parques y Jardines, tomando en consideración criterios ambientales y criterios de accesibilidad universal y sujetarse a lo establecido en el presente ordenamiento, en la Guía Técnica y demás normatividad de la materia.

Artículo 15. Previo a la ejecución de cualquier obra civil que afecte áreas verdes, el promovente debe presentar el proyecto ejecutivo respectivo a la Dirección de Medio Ambiente, y contar con el dictamen de factibilidad emitido por esta.

Artículo 16. Queda prohibido plantar en sitios públicos, árboles, arbustos o hierbas con cualquier fin, sin la autorización de la Dirección de Parques y Jardines.

Artículo 17. En la creación y ornamentación de áreas verdes, queda prohibido el uso de:

- I. Árboles y arbustos con espinas, en áreas verdes de contacto directo con el transeúnte, así como la plantación de especies de hierbas o arbustos venenosos;
- II. Árboles, arbustos o hierbas que se hayan documentado como especies invasoras en otras regiones o países y que se escapan de cultivo, dispersándose y convirtiéndose en malezas de difícil control, amenazando a la diversidad autóctona regional por competencia con esta; y
- III. Árboles, arbustos o hierbas que en su momento se encuentran declarados en cuarentena por la autoridad federal correspondiente.

Artículo 18. Para el tratamiento y eliminación de plagas y enfermedades de las áreas verdes del municipio, debe emplearse un Manejo Integrado de Plagas, MIP, en el que se haga uso de agentes y técnicas de control biológico, físico y no químico, dejando como última opción el uso de plaguicidas y en una situación de extrema emergencia.

Artículo 19. En árboles y arbustos ubicados en sitios públicos, queda prohibido colocarles cualquier objeto fijo o provisional; emplearlos como estructuras de soporte; pintarlos o encalarlos; dañar su corteza; o modificar su estado natural; así como inducirles la muerte o derribarlos sin autorización de la Dirección de Medio Ambiente.

Asimismo, queda prohibido en las superficies ajardinadas de las áreas verdes, la instalación de anuncios, puestos fijos o semifijos; juegos mecánicos, tarimas o cualquier otra estructura que dañe las mismas.

Artículo 20. En la delimitación de las áreas públicas ajardinadas, queda prohibido utilizar objetos punzocortantes.

Artículo 21. La eliminación, modificación o destrucción de áreas verdes, debe ser evaluada por la Dirección de Parques y Jardines en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente de acuerdo a la Guía Técnica, así como establecer la compensación o restitución que corresponde cubrir al causante, sin menoscabo de la sanción a que haya lugar.

Artículo 22. Toda construcción, debe contar con la cantidad y calidad de áreas verdes que se determinen en el dictamen de factibilidad que emita la Dirección de Medio Ambiente en coordinación las demás instancias competentes de acuerdo con la normatividad aplicable, sin que exista la posibilidad de sustituir dichas áreas por otra prestación.

Dichas áreas deben ser entregadas al municipio con el equipamiento hidráulico para el abasto de agua para riego y demás instalaciones para su manejo y conservación, en los términos que determine la Dirección de Medio Ambiente.

Capítulo III Áreas Verdes en Banqueta y Servidumbres

Artículo 23. Son facultades y obligaciones de la Dirección de Medio Ambiente y de la Unidad de Arbolado Urbano las siguientes:

- I. Determinar los protocolos de manejo del arbolado en el municipio;
- II. Elaborar e implementar en coordinación con las dependencias competentes, los programas de poda, trasplante y derribo de árboles, así como su restitución;
- III. Emitir los dictámenes y permisos de poda, trasplante o derribo, e informar a las dependencias competentes;
- IV. Preparar e implementar en coordinación con las dependencias competentes, los programas de forestación, reforestación y sustitución de especies en las áreas verdes;
- V. Diseñar e implementar en coordinación con las dependencias competentes, el inventario de árboles con valor patrimonial y su

- respectivo programa de manejo especial de árboles con valor patrimonial;
- VI.** Difundir entre la población, información respecto de las medidas para el cuidado de áreas verdes y arbolado;
 - VII.** Garantizar que la producción de plantas de ornato y árboles en los viveros municipales considere preferentemente la propagación de plantas nativas de la región con potencial ornamental y que las que sean introducidas estén plenamente adaptadas a la misma, además de que no provoquen la diseminación de plagas y enfermedades o se diseminen por escaparse de cultivo, provocando así una contaminación biológica;
 - VIII.** Llevar a cabo el desarrollo de plantas ornamentales y árboles requeridos para el abasto del municipio, para lo que impulsará el establecimiento de micro viveros en todos los barrios y colonias, y emprenderá la producción masiva en escala metropolitana;
 - IX.** Establecer mecanismos de sanidad vegetal, para controlar y evitar la diseminación de plagas, enfermedades y plantas parásitas, que pongan en riesgo las áreas verdes y los recursos forestales del municipio;
 - X.** Analizar y determinar la factibilidad de las solicitudes de poda, trasplante o derribo de árboles, emitiendo el dictamen técnico respectivo; encargándose de su realización cuando así se determine o supervisando en su caso la ejecución de aquellas que se autoricen a terceros;
 - XI.** Crear, fomentar, rehabilitar y conservar las áreas verdes, en coordinación con las dependencias competentes;
 - XII.** Establecer, autorizar y actualizar el Plan de Manejo de las áreas verdes y los recursos forestales, así como la Guía Técnica. Debiendo publicar ambos instrumentos en el órgano de difusión oficial;
 - XIII.** Evaluar en coordinación con las dependencias competentes, los proyectos ejecutivos para la realización de obras civiles que afecten áreas verdes y en su caso emitir el dictamen respectivo;
 - XIV.** Diseñar e implementar en coordinación con las dependencias competentes los mecanismos para la recolección y aprovechamiento de los residuos forestales que se generen en el municipio;
 - XV.** Elaborar y actualizar un inventario de las áreas verdes y del arbolado municipal;
 - XVI.** Vigilar y dar cumplimiento a lo establecido en el presente reglamento;
 - XVII.** Aplicar en el ámbito de su competencia las medidas preventivas, de seguridad y protección al arbolado urbano y áreas verdes del municipio;
 - XVIII.** Crear el Plan de Manejo del Arbolado Urbano del Municipio de Guadalajara, revisar, evaluar, dar seguimiento y actualizarlo por lo menos cada cinco años;

- XIX.** Autorizar y supervisar la operación de las personas que realicen servicios de poda, derribo y trasplante del arbolado urbano en el municipio y en su caso, promover fundadamente y por escrito, la suspensión, extinción, nulidad, revocación o modificación de la certificación municipal otorgada;
- XX.** Solicitar y exigir a la persona que cause daño al arbolado urbano, el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, y en su caso, informar a la Dirección de Inspección y Vigilancia para la aplicación de la multa correspondiente según lo que determinen ambas direcciones;
- XXI.** Valorizar el arbolado en el caso de daños tanto accidentales como intencionales, así como para el trámite de permisos que esta Dirección de Medio Ambiente emita, mediante la metodología incluida en el Anexo Técnico del presente reglamento;
- XXII.** Coordinarse con las demás instancias de gobierno, así como de la sociedad, para la consecución de los fines del presente reglamento;
- XXIII.** Celebrar convenios de coordinación y cooperación para el cumplimiento de los objetivos de este reglamento;
- XXIV.** Desarrollar y promover programas de capacitación y certificación para el personal encargado de realizar los trabajos de plantación, poda, derribo o trasplante de árboles, así como los dictámenes forestales correspondientes y autorizados por la Dirección de Medio Ambiente;
- XXV.** Participar cuando sea necesario en la atención de emergencias y contingencias suscitadas en los árboles urbanos;
- XXVI.** Emitir recomendaciones y permisos correspondientes respecto del manejo que se debe dar a las plantas ornamentales y árboles en predios particulares;
- XXVII.** Dar cuenta al Presidente Municipal para que este inicie el procedimiento administrativo a aquellos servidores públicos que, teniendo la obligación de sujetarse a lo dispuesto en este reglamento, actúen con dolo o negligencia; y
- XXVIII.** Las demás que conforme al presente reglamento municipal le correspondan.

Capítulo IV

Conservación y Mantenimiento de Áreas Verde por Particulares

Artículo 24. El Gobierno Municipal a través de las direcciones que correspondan podrá realizar convenios con particulares para la conservación mantenimiento y operación de áreas verdes del municipio.

Artículo 25. Los parques y jardines ubicados en propiedad municipal, no podrán otorgarse en concesión o arrendamiento a particulares, únicamente podrán concesionarse los servicios o áreas que establezca el Ayuntamiento cuando sean compatibles y no incidan negativamente en la conservación de la misma.

TÍTULO TERCERO DE LA CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN, MANEJO Y PROTECCIÓN DE RECURSOS FORESTALES

Capítulo I De la Planeación del Arbolado Urbano

Artículo 26. El Plan de Manejo del Arbolado Urbano es el instrumento rector que contiene líneas estratégicas de corto, mediano y largo plazo para la gestión del arbolado urbano del municipio, mismo que estará incorporado al Plan Municipal de Desarrollo y que será evaluado cada tres años.

Artículo 27. El Plan de Manejo del Arbolado Urbano del Municipio de Guadalajara tendrá los siguientes objetivos:

- I. Ordenar la gestión del arbolado urbano;
- II. Planificar la forestación y reforestación del municipio en zonas urbanas;
- III. Recuperación de áreas verdes;
- IV. Mejorar el paisaje urbano del municipio;
- V. Promover el bienestar físico, cultural y recreativo de las áreas verdes urbanas;
- VI. Implementar programas para erradicar las plagas y enfermedades del arbolado;
- VII. Mantener información estadística del arbolado urbano de Guadalajara que permita implementar estrategias de conservación y mantenimiento;
- VIII. Establecer una red de monitoreo y manejo del arbolado urbano del municipio;
- IX. Contar con la información básica para la elaboración de presupuesto para la gestión del arbolado urbano; y
- X. Coadyuvar con las acciones en materia de cambio climático que establezca el Programa de Acción de Cambio Climático Municipal.

Artículo 28. La Dirección de Medio Ambiente en colaboración con las dependencias competentes, elaborará el Plan de Manejo del Arbolado Urbano del Municipio de Guadalajara, con base en lo siguiente:

- I. Para la debida planificación, se realizará un censo del arbolado existente con personal técnico;
- II. En base al censo, la Dirección de Medio Ambiente generará un diagnóstico del arbolado, el cual establecerá la ubicación, características físicas, las condiciones fitosanitarias y de riesgo en que se encuentra el arbolado urbano de Guadalajara;
- III. Se implementarán los programas generales y tratamientos particulares para las distintas zonas urbanas, que permitan la conservación, forestación, reforestación y mejoramiento de las áreas verdes del Municipio de Guadalajara, estableciendo criterios en cuanto a la selección de especies y espacios apropiados; y
- IV. Se fomentará la participación ciudadana en el cuidado del arbolado urbano.

Capítulo I Del Arbolado Urbano

Artículo 29. La Dirección de Medio Ambiente en coordinación con la Dirección de Parques y Jardines y demás dependencias competentes participarán en la reforestación y forestación de los espacios de bienes de uso común, fundamentalmente en:

- I. Vías Públicas;
- II. Parques;
- III. Jardines;
- IV. Plazas públicas;
- V. Camellones;
- VI. Glorietas;
- VII. Banquetas y áreas de servidumbre; y
- VIII. Nodos Viales.

Artículo 30. En toda reforestación y forestación del espacio público urbano, deberán contemplarse los criterios de selección de especies contenidos en el presente reglamento.

Artículo 31. La Dirección de Medio Ambiente emitirá un dictamen forestal a las urbanizaciones y asentamientos donde se requiera reforestar, a efecto de orientar el tipo adecuado de árboles conforme a los artículos del presente reglamento.

Artículo 32. Si existiera excedente en los viveros, la Dirección de Medio Ambiente queda facultada para distribuir dichos excesos entre las instituciones y vecinos que lo soliciten, presentando estos últimos una carta petitoria de forestación o creación de área verde, la cual será aprobada por dicha dirección, en caso de que sea desfavorable la respuesta de la petición, se le informará al peticionario en un lapso no mayor a treinta días naturales la razón de la negativa de la solicitud.

Capítulo II De la Forestación y Reforestación

Artículo 33. La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos de propiedad municipal incluyendo las áreas verdes de las banquetas.

Artículo 34. La Dirección de Medio Ambiente contará con los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, teniendo facultades para celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para intercambiar especies o mejorar las que cultiva en sus viveros, debiendo justificar la necesidad del intercambio, asimismo, estará facultada para intercambiar composta u otros productos vegetales por especies que requiera el municipio.

Artículo 35. La Dirección de Medio Ambiente elaborará programas de forestación y reforestación permanentes sometiéndolos a consideración del Consejo y realizándose como lo indique el manual de operaciones respectivo. Con el mismo fin, podrá coordinarse con todos los sectores de la ciudadanía, especialmente con las asociaciones de vecinos legalmente constituidas, a efecto de realizar con el apoyo de los vecinos, programas de forestación y reforestación en su respectivo barrio o colonia.

Artículo 36. Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta o servidumbre, o bien a falta de estos, deberán plantar frente a la finca que ocupen, la cantidad de árboles necesaria previo análisis y dictamen forestal de la Dirección de Medio Ambiente, de acuerdo a la especie y al espacio disponible.

Artículo 37. La Dirección de Medio Ambiente promoverá y otorgará asesoría a las asociaciones vecinales, civiles y particulares, que lo soliciten, para reforestar de acuerdo a las especies adecuadas.

Artículo 38. La Dirección de Medio Ambiente promoverá la utilización de lotes baldíos de propiedad particular, previo convenio celebrado con los propietarios y con la participación de la Dirección de Parques y Jardines y la Dirección de Participación Ciudadana y las asociaciones vecinales, para la creación de áreas verdes, viveros o huertos.

Artículo 39. Al plantarse árboles y arbustos en lugares públicos, deberá observarse:

- I. Que sean preferentemente de especies nativas y las cuales se tenga documentado su resistencia y sobrevivencia en espacios urbanos;
- II. Que sean de fácil manejo en el control de su crecimiento, a través de podas de formación;
- III. Tratándose de árboles deberán de plantarse a una distancia de tres metros con cincuenta centímetros en relación con postes, luminarias, y a cuatro metros de las esquinas de cruces viales, asimismo, se debe considerar una distancia mayor de dos metros con cincuenta centímetros en relación con el límite de propiedad ajena;
- IV. Los árboles no deberán plantarse en:
 - a) Las esquinas que forman la intersección de calles;
 - b) Enfrente o al lado de señalamientos de tránsito;
 - c) Enfrente o al lado de semáforos;
 - d) En lugares que impidan el libre cruce de calles;y
 - e) En banquetas que no permitan el libre tránsito de los peatones.
- V. Los árboles plantados en vía pública que hayan alcanzado su madurez, deberán presentar su fuste libre de ramas hasta una altura de 2 metros 10 centímetros.

Artículo 40. Los árboles que por causa justificada y a recomendación de la Dirección de Medio Ambiente sean removidos de las banquetas o servidumbres se trasplantarán en los espacios que determine la propia Dirección de Medio Ambiente, considerando la especie, edad, tamaño, ubicación y el espacio en donde se reubicarán.

Artículo 41. Cuando los árboles existentes en las banquetas estén ahogados en pavimento, y con el objeto de lograr su conservación y permanencia, la Dirección de Medio Ambiente solicitará a la Unidad de Protección Ambiental, el apercibimiento al poseedor de la finca ubicada frente a dicho árbol para que en elplazo que la última determine, se proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de un cajete, adopasto o rejilla, buscando siempre una calidad de vida óptima para el árbol.

Artículo 42. Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar. Si se realizan por particulares, estos deberán de recabar previamente la autorización de la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 43. En todos los casos en donde la banquetta sea mayor de 1.20 metros de ancho, se tendrá la obligación de tener especies arbóreas cada 6 metros, respetando el uso y vocación del suelo. El tipo de especie del árbol dependerá de las características de la banquetta, la franja de tierra, el entorno y a lo que determine la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 44. La Dirección de Medio Ambiente evitará por los medios disponibles el desarrollo de especies exóticas de las que pudiera comprobarse afectación o contaminación biológica a las comunidades vegetales nativas o locales, previo dictamen forestal.

Artículo 45. Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas y plazas, se determinarán por la Dirección de Medio Ambiente en consulta con la Dirección de Obras Públicas, Dirección de Ordenamiento Territorial y la Dirección de Proyectos del Espacio Público. Las especies adecuadas para los diferentes anchos de franjas de tierra se listan a continuación y estarán sujetas a las modalidades, variaciones y ampliaciones que considere la Dirección de Medio Ambiente, previa auscultación de los miembros del comité y de acuerdo a la arquitectura del paisaje adecuado a dicha calle o plaza.

Artículo 46. Para franjas de tierra de 30 a 40 centímetros de ancho por 60 centímetros de largo como mínimo, son adecuadas las siguientes especies.

Nombre Común	Nombre Científico	Origen
Aralia hawaiana, Schefflera enana	<i>Schefflera arboricola</i> (Hayata) Merr	Exótica
Calistemo o Escobillón rojo	<i>Callistemon citrinus</i> (Curtis) Skeels	Exótica
Camelia	<i>Camellia japonica</i> L.	Exótica
Chaya mansa	<i>Cnidioscolus chayamansa</i> McVaugh	Nativa Méx.
Ciruelo africano, Amatungulu	<i>Carissamacrocarpa</i> (Ecklon) A. DC.	Exótica
Nombre Común	Nombre Científico	Origen
Clavo, Pitosporum del Japón	<i>Pittosporum tobira</i> (Thunb.) Ait.	Exótica
Cola de perico	<i>Sennaalata</i> (L.) Roxb.	Nativa Méx.

Dracena	<i>Dracaena aurea</i> H. Mann	Exótica
Duranta	<i>Durantarepens</i> L.	Nativa Méx.
Eugenia	<i>Eugenia myrtifolia</i> Salisb.	Exótica
Floripondio	<i>Brugmansiacandida</i> Pers.	Exótica
Granado	<i>Punicagranatum</i> L.	Exótica
Guayabopiña	<i>Accasellowiana</i> (O. Berg) Burret	Exótica
Higuera	<i>Ficus carica</i> L.	Exótica
Huele de noche	<i>Cestrum nocturnum</i> L.	Exótica
Jaboticaba	<i>Myrciaria jaboticaba</i> (Vell.) O. Berg.	Exótica
Limonaria	<i>Murrayapaniculata</i> (L.) Jack	Exótica
Monaguillo	<i>Malvaviscus arboreus</i> Cav.	Nativa Jal.
Nochebuena	<i>Euphorbia pulcherrima</i> Willd. Ex Kl.	Nativa Jal.
Obelisco	<i>Hibiscus rosa-sinensis</i> L.	Exótica
Palma rubelina	<i>Phoenix roebelinii</i> O'Brien	Exótica
Piracanto	<i>Pyracanthakoidzumii</i> (Hayata) Rehder	Exótica
Sangre del Líbano	<i>Euphorbiacotinifolia</i> L.	Nativa Méx.
Sauco	<i>Sambucus nigra</i> var. <i>canadensis</i> (L.) Bolli	Nativa Méx.

Artículo 47. Para franjas de tierra de 40 a 75 centímetros de ancho por 90 centímetros de largo como mínimo, son adecuadas además de las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

Nombre Común	Nombre Científico	Origen
Acacia	<i>Albizia julibrissin</i> Durazz.	Exótica
Atmosférica	<i>Lagerstroemia indica</i> L.	Exótica
Bella aurora	<i>Dombeyawallichii</i> (Lind.) Benth. & Hook. F.	Exótica
Bugambilia	<i>Bougainvillea spectabilis</i> Willd.	Exótica
Bugambilia	<i>Bougainvillea agrabra</i> Choisy	Exótica
Cacalosúchil	<i>Plumeria rubra</i> L.	Nativa GDL
Chaya brava	<i>Chidoscolusa conitifolius</i> (P. Mill) I.M. Johnston	Nativa Méx.
Chirimolla	<i>Annona cherimolla</i> Mill.	Exótica
Dracena aromática, Árbol hojas de maíz	<i>Dracaena fragans</i> (L.) Ker-Gawl.	Exótica

Duranta, Espina blanca	<i>Durantarepens</i> L.	Nativa Méx.
Nombre Común	Nombre Científico	Origen
Falsa aralia	<i>Plerandraelegantissima</i> (Veitchex Mast.) Lowry G.M. Plunkett &Frodin	Exótica
Granado	<i>Punicagranatum</i> L.	Exótica
Guanábana	<i>Annonamuricata</i> L.	Exótica
Guayabo fresa	<i>Psidiumcattleyanum</i> Sabine	Exótica
Huizache	<i>Acacia farnesiana</i> Willd.	Nativa GDL
Kumquat (redondo y ovado)	<i>Fortunellajaponica</i> (Thunb.) Swingle	Exótica
Lima	<i>Citrus aurantifolia</i> Swingle	Exótica
Limón	<i>Citrus limon</i> (L.) Osbeck	Exótica
Mandarino	<i>Citrus reticulata</i> Blanco	Exótica
Manzano	<i>Malussylvestris</i> P. Mill.	Exótica
Membrillo	<i>Cydonia oblonga</i> P. Mill	Exótica
Naranja Agrio	<i>Citrus aurantium</i> L.	Exótica
Níspero	<i>Mespilusgermanica</i> L.	Exótica
Palma cola de pescado	<i>Caryotaurens</i> L.	Exótica
Palo dulce	<i>Eysenhardtia polystachia</i> (Ort.) Sarg.	Nativa Méx.
Papaya	<i>Carica papaya</i> L.	Nativa Méx.
Papelillo	<i>Bruserafagaroides</i> (kunth) Engl.	Nativa GDL
Retama	<i>Tecomastans</i> (L.) Juss. ExKunth	Nativa Méx.
Rosa laurel	<i>Neriumoleander</i> L.	Exótica
Rosalillo	<i>Fouquieria Formosa</i> Kunth	Nativa Jal.
Toronja	<i>Citrus grandis</i> (L.) Osbeck	Exótica
Tuya	<i>Thujaorientalis</i> L.	Exótica

Artículo 48. Para franjas de tierra de 75 a 120 centímetros de ancho por 1.40 metros de largo como mínimo, son adecuadas además las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

Nombre Común	Nombre Científico	Origen
---------------------	--------------------------	---------------

Árbol de la uva	<i>Syzygium cumini</i> (L.) Skeels	Exótica
Arrayán	<i>Psidium sartorianum</i> (Berg.) Nduz.	Nativa Jal.
Calistemo llorón	<i>Callistemon viminalis</i> (Sol. ex Gaertn.) G. Don	Exótica
Capulín	<i>Prunus serotina</i> Ehrh. ssp. <i>capuli</i> (Cav.) McVaugh	Nativa Jal.
Cedro colorado	<i>Juniperus flaccida</i> Schlecht.	Nativa Jal.
Nombre Común	Nombre Científico	Origen
Cerezo australiano	<i>Syzygium paniculatum</i> Gaertner	Exótica
Ciprés	<i>Cupressus sempervirens</i> L.	Exótica
Ciruelo	<i>Spondias purpurea</i> L.	Nativa Jal.
Durazno	<i>Prunus persica</i> (L.) Batsch	Exótica
Falso Almendro	<i>Terminalia catappa</i> L.	Exótica
Fresno del desierto	<i>Fraxinus velutina</i> Torr.	Nativa Méx.
Guácima	<i>Guazuma ulmifolia</i> Lam.	Nativa GDL
Guayabo	<i>Psidium guajava</i> L.	Nativa Méx.
Morera	<i>Morus alba</i> L.	Exótica
Morera	<i>Morus nigra</i> L.	Exótica
Nance	<i>Byrsonima crassifolia</i> (L.) Kunth	Nativa Jal.
Negundo, Maple hojas de fresno	<i>Acer negundo</i> L.	Nativa Jal.
Olmo siberiano	<i>Ulmus pumila</i> var. <i>microphylla</i> Pers.	Exótica
Palma areca	<i>Dypsis lutescens</i> (H. Wendl.) Beentje & J. Dransf.	Exótica
Papelillo colorado	<i>Bursera multijuga</i> Engl.	Nativa GDL
Pata de vaca	<i>Bauhinia variegata</i> L.	Exótica
Pirul brasileño	<i>Schinus molle</i> (L.) Radlk.	Exótica
Plátano, Vástago	<i>Musa x paradisiaca</i> L.	Exótica
Pomarrosa	<i>Syzygium jambos</i> L. Alston	Exótica
Yuca, Izote	<i>Yucca elephantipes</i> Regel ex Trel.	Nativa Méx.
Yuca, Izote	<i>Yucca aloifolia</i> L.	Nativa Méx.

Artículo 49. Para franjas de tierra de 1.20 a 2 metros de ancho por 2.40 metros de largo como mínimo, son adecuadas además las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

Nombre Común:	Nombre Científico:	Origen
Aguacate	<i>Persea americana</i> Mill.	Nativa Méx.
Alamo Blanco	<i>Populus alba</i> L.	Exótica
Aralia	<i>Schefflera actinophylla</i> (Endl) H.A.T.	Exótica
Araucaria Pino de Nueva Caledonia	<i>Araucaria columnaris</i> (J. R. Forst.) Hook.	Exótica
Araucaria, Pino de Norfolk	<i>Araucaria heterophylla</i> (Salisb.) Franco	Exótica
Cacahuananche	<i>Gliricidia sepium</i> (Jacq.) Kunth ex Walp.	Nativa Jal.
Cedro blanco	<i>Cupressus lusitanica</i> Mill.	Nativa Jal.
Cedro limón	<i>Cupressus macrocarpa</i> Hartw. ex Gordon	Exótica
Chicozapote	<i>Achras zapota</i> L.	Nativa Méx.
Clavellina	<i>Pseudobombax ellipticum</i> (Kunth) Dugand	Nativa Jal.
Cóbano	<i>Swietenia humilis</i> Zucc.	Nativa Jal.
Colorín	<i>Erythrina americana</i> Mill.	Nativa Méx.
Dólar	<i>Eucalyptus cinerea</i> F. J. Muller ex Benth.	Exótica
Falso pistache	<i>Simarouba glauca</i> DC.	Nativa Méx.
Flama china	<i>Koelreuteria elegans</i> subsp. <i>formosana</i> (Hayata) F. G. Mey.	Exótica
Fresno	<i>Fraxinus uhdei</i> (Wenzig) Lingelsheim	Nativa GDL
Galeana	<i>Spathodea campanulata</i> P. Beauv	Exótica
Guaje	<i>Leucaena esculenta</i> (DC.) Benth.	Nativa Jal.
Guaje blanco	<i>Leucaena leucocephala</i> (Lam.) De Wit	Nativa Jal.
Guamúchil	<i>Pithecellobium dulce</i> (Roxb.) Benth.	Nativa GDL
Jinicuil	<i>Inga vera</i> Willd.	Nativa Méx.
Jinicuil, Pacay	<i>Inga feuillei</i> DC.	Exótica
Liquidambar	<i>Liquidambar styraciflua</i> L.	Nativa Méx.

Litchi	<i>Litchichinensis</i> Sonn.	Exótica
Lluvia de oro	<i>Cassia fistula</i> L.	Exótica
Magnolia	<i>Magnolia grandiflora</i> L.	Exótica
Magnolia	<i>Magnolia pugana</i> (H. H. Iltis & A. Vázquez) A. Vázquez & Carvajal	Nativa Jal.
Mamey	<i>Pouteriasapota</i> (Jacq.) H. E. Moore & Stearn	Nativa Méx.
Mango	<i>Mangifera indica</i> L.	Exótica
Mezquite	<i>Prosopis laevigata</i> (willd.) M. C. Johnst.	Nativa GDL
Muho	<i>Markhamialutea</i> (Benth.) K. Schum.	Exótica
Nogal pecanero	<i>Carya illinoensis</i> (Wang.) C. Koch	Exótica
Nuez de macadamia	<i>Macadamia ternifolia</i> F. Muller	Exótica
Olivo	<i>Olea europea</i> L.	Exótica
Olivo negro	<i>Bucidamolinetii</i> (M. Gómez) Alwan & Stace	Exótica
Olmo siberiano	<i>Ulmus pumila</i> L.	Exótica
Palma coco plumoso, Palma de la reina	<i>Syagrus romanzoffiana</i> (Cham.) Glassman	Exótica
Palma datilera	<i>Phoenix dactylifera</i> L.	Exótica
Palma datilera de las canarias	<i>Phoenix canariensis</i> Wildpret	Exótica
Palma de coco, Cocotero	<i>Cocos nucifera</i> L.	Exótica
Palma de guano	<i>Sabal mexicana</i> Mart.	Nativa Méx.
Palma del viajero	<i>Ravenala madagascariensis</i> Sonnerat	Exótica
Palma real	<i>Roystonea regia</i> (Kunth) O.F. Cook	Exótica
Palma triangular	<i>Neodypsis decaryi</i> Jumelle	Exótica
Palma Washingtonia, Palma de abanico	<i>Washingtonia robusta</i> H. Wendl	Nativa Méx.
Palo verde	<i>Parkinsonia aculeata</i> L.	Nativa Jal.
Pico de tucán, Árbol coral	<i>Erythrina Crista-galli</i> L.	Exótica
Pino	<i>Pinus patula</i> Schlecht. et Cham.	Nativa Méx.
Pino azul	<i>Pinus maximartinezii</i> Rzedowski	Nativa Méx.
Pino lacio	<i>Pinus tenuifolia</i> Benth.	Nativa Jal.
Pino lacio	<i>Pinus douglasiana</i> Martínez	Nativa Jal.
Pino llorón	<i>Pinus lumholtzii</i> Rob. & Fern.	Nativa Jal.
Pino piñonero	<i>Pinus cembroides</i> Zucc.	Nativa Méx.

Pino radiata, Pino insigne	<i>Pinus radiata</i> D. Don	Nativa Méx.
Pino real, Pino escobetón	<i>Pinus devoniana</i> Lindl.	Nativa GDL
Pino trompillo, Pino ocote	<i>Pinusoocarpa</i> Schiede	Nativa GDL
Primavera	<i>Roseodendron donnell-smithii</i> Rose	Nativa Jal.
Rosa morada	<i>Tabebuia rosea</i> (Bertol.) DC.	Nativa Jal.
San José de la montaña	<i>Ehretia tinifolia</i> L.	Nativa Méx.
Sicomoro	<i>Platanus occidentalis</i> L.	Nativa Méx.
Sicomoro	<i>Platanus racemosa</i> Nutt.	Nativa Méx.
Tamarindo	<i>Tamarindus indica</i> L.	Exótica
Tamariz	<i>Tamarix aphylla</i> (L.) Karst	Exótica
Yuca, Izote	<i>Yucca jaliscensis</i> (Trel) Trel.	Nativa Jal.
Yuca, Izote	<i>Yucca carnerosana</i> (Trel.) McKelv	Nativa Méx.
Zapote blanco	<i>Casimiroa edulis</i> La Llave & Lex.	Nativa GDL

Artículo 50. Las siguientes especies además de las anteriores, son adecuadas básicamente para espacios abiertos, sin construcciones, pavimentos ni instalaciones cercanas:

Nombre Común:	Nombre Científico:	Origen
Ahuehuate	<i>Taxodium mucronatum</i> Tenore	Nativa GDL
Apompo, Ceibo de agua	<i>Pachira aquatica</i> Aubl.	Nativa Méx.
Bambú común	<i>Bambusa vulgaris</i> Schrad. ex J. C. Wendl.	Exótica
Bolitario, Jaboncillo	<i>Sapindus saponaria</i> L.	Nativa Jal.
Camichín	<i>Ficus padifolia</i> Kunth.	Nativa GDL
Cedro rojo	<i>Cedrela odorata</i> L.	Nativa Jal.
Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i> L. Gaertn.	Nativa Jal.
Ceiba brasileña	<i>Chorisia speciosa</i> A. St.-Hil	Exótica
Encino chino	<i>Quercus castanea</i> Liebm.	Nativa Jal.
Encino roble	<i>Quercus magnoliifolia</i> Née	Nativa GDL
Encino roble	<i>Quercus resinosa</i> Née	Nativa GDL
Encino siempre verde	<i>Quercus virginiana</i> Mill.	Nativa Méx.
Habillo	<i>Hura polyandra</i> Baill.	Nativa Jal.
Hule	<i>Ficus elastica</i> Roxb. Ex Hornem	Exótica
Laurel de la India	<i>Ficus microcarpa</i> L. f.	Exótica
Majagua	<i>Hibiscus tiliaceus</i> L. var. <i>tiliaceus</i>	Exótica
Parota	<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb	Nativa Jal.

Pirul	<i>Schinus molle</i> L.	Exótica
Pukté, Cacho de toro	<i>Terminalia buceras</i> (L.) C. Wright	Nativa Méx.
Tabachín	<i>Delonix regia</i> (Bojer ex Hook.) Raf.	Exótica
Tepeguaje	<i>Lysilomaacapulcense</i> (Kunth) Benth	Nativa GDL
Tipuana, Tipa	<i>Tipuanatipu</i> (Benth.) Kuntze	Exótica
Zalate	<i>Ficus goldmanii</i> Standl.	Nativa GDL

Artículo 51. Cuando sea imposible el cultivo de árboles por razones de espacio, se buscará la producción de follaje equivalente con arbustos o plantas que puedan desarrollarse adecuadamente.

Capítulo III Del Derribo y Poda de Árboles

Artículo 52. La Dirección de Medio Ambiente expedirá los permisos de poda, trasplante y derribo para árboles existentes en el territorio municipal, a través de la Unidad de Manejo de Arbolado.

Artículo 53. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Dirección de Medio Ambiente o bien los formatos y procedimientos de en su caso determine dicha dirección, la que realizará una visita a fin de determinar técnicamente las acciones de manejo a realizar.

Para efectos de lo mencionado en el párrafo anterior se deberá adjuntar al escrito, la siguiente documentación de acuerdo al caso:

Para personas físicas y morales:

- I. Nombre del solicitante y copia de identificación oficial;
- II. Comprobante de domicilio;
- III. Acreditación de propiedad del predio, en caso de ser arrendatario carta de anuencia del propietario legal y carta poder simple;
- IV. Croquis de ubicación del o los sujetos forestales; y
- V. Memoria fotográfica, mínimo 4 fotografías por individuos base, tallo o tronco, copa, fachada o de alguna zona afectada por enfermedad y/o plagas.

Para obras de construcción:

- I. Razón social del solicitante;
- II. Carta poder o documentación que acredite la representación legal;

- III. Comprobante de domicilio;
- IV. Acreditación de propiedad del predio, en caso de ser arrendatario carta de anuencia del propietario legal y carta poder simple;
- V. Croquis de ubicación del o los árboles;
- VI. Memoria fotográfica, mínimo 4 fotografías por individuos base, tallo o tronco, copa, fachada o de alguna zona afectada por enfermedad y/o plagas;
- VII. Dictamen de Trazos, Usos y Destinos específicos emitido por la Dirección de Ordenamiento Territorial o su equivalente;
- VIII. Licencia de Construcción emitida por la Dirección de Obras Públicas;
- IX. En caso de haberse requerido la evaluación del impacto ambiental, presentar copia del dictamen favorable de impacto ambiental; y
- X. Plan de Manejo de Arbolado Urbano del Municipio de Guadalajara que incluya: Ubicación de los árboles, identificación a nivel especie, características físicas, estado fitosanitario, propuesta de acciones de manejo y proyecto de paisaje.

Tratándose de inspecciones de árboles que se encuentren en la banqueta de lotes baldíos o fincas que se encuentren en abandono, se requiere que la solicitud se haya realizado por los vecinos colindantes y/o el que se encuentre en la finca del frente del bien inmueble baldío y en caso de proceder el derribo o poda del árbol esta se realizará sin costo, sujeto al programa de trabajo de la Dirección de Parques y Jardines o bien a coste de los interesados.

Artículo 54. La poda, trasplante o derribo de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá mediante dictamen forestal y permiso emitido por la Unidad de Manejo de Arbolado Urbano, así como el pago de derechos correspondiente conforme a la ley de ingresos vigente.

Artículo 55. La Unidad de Manejo de Arbolado Urbano para la elaboración del dictamen forestal evaluará a fin de determinar las acciones de manejo adecuadas, lo siguiente:

- I. Ciclo biológico;
- II. Salud;
- III. Estructura o forma;
- IV. Riesgo;
- V. Conflicto; y
- VI. Lugar donde creció el árbol.

Artículo 56. Las podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 centímetros de diámetro o 23.5 centímetros de perímetro, podrán ser efectuadas por los particulares, sin requerir de permiso de la Dirección de Medio Ambiente, obligándose a seguir los lineamientos técnicos al respecto, señalados en la NAE-001-SEMADES 2003.

Artículo 57. El transporte de los residuos forestales producto del corte o poda de árboles será responsabilidad de quien lo realice y deberá trasladarlo al sitio de disposición final autorizado o a los lugares que indique la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 58. El derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de un diámetro mayor a 7.5 centímetros de diámetro o 23.5 centímetros de perímetro, solamente podrá ser realizado por la Dirección de Parques y Jardines sujeto a disponibilidad o por aquellos que el Comité de Vigilancia de Áreas Verdes y Patrimonio Forestal autorice para efectuar tal trabajo mediante el registro de especialistas técnicos forestales; en caso de violación se harán acreedores a la sanción que corresponda.

Artículo 59. Si procede la poda o derribo de árbol, deberá pagar el permiso correspondiente, y de requerir el servicio este estará sujeto a la disponibilidad de la Dirección de Parques y Jardines y al pago del mismo, cuyo costo se establece en la ley de ingresos vigente.

Dicho derribo podrá realizar a través de contratistas autorizados por el comité.

Artículo 60. Si procede el derribo del árbol, deberá realizar la restitución de masa arbórea de acuerdo a los criterios de valorización determinados en el Anexo Técnico así como la forma de restitución; además de lo anterior, al pagar el derecho de derribo, se deberá pagar el retiro del tocón y realizar de forma obligatoria la sustitución del arbolado 1 a 1 de acuerdo a las características del sitio.

Artículo 61. Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio del comité, el servicio podrá ser gratuito.

Artículo 62. Si el derribo o poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular, cuyo servicio sea contratado a la Dirección de Parques y Jardines, el

propietario o poseedor del bien inmueble, deberá proporcionar las facilidades necesarias para la realización del servicio.

Artículo 63. Cuando un árbol sea derribado a solicitud de un particular, este deberá llevar a cabo el destocoado o pagar los derechos correspondientes dentro de los siguientes treinta días naturales posteriores a la fecha en la que se realizó el servicio de derribo.

Artículo 64. El particular que solicite el derribo de un árbol ubicado frente a la finca que posee por cualquier título, deberá plantar otro en su lugar dentro de los treinta días naturales siguientes al derribo.

El arbolado a sustituir deberá cumplir con las siguientes especificaciones: 2.50 metros de altura, diámetro de tronco de 1.5 pulgadas medida a 15 cm del cuello de la raíz, fronda de 70 cm y será conforme al listado de los artículos 44, 45, 46, 47 y 48 del presente ordenamiento o bien realizar la restitución de forma de compensación económica.

Dicha obligación no se extenderá si el particular solicita el derribo del árbol ubicado dentro de la finca que posee por cualquier título. La plantación a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, se deberá efectuar conforme a lo establecido en el Anexo Técnico de este reglamento.

Capítulo IV Del Trasplante de árboles

Artículo 65. Previo al inicio de los trabajos de trasplante, se deberán observar las condiciones en que se encuentra el árbol, tomando en cuenta las características propias de la especie a la cual pertenece, así como tomar en consideración las condiciones físicas del medio inmediato tanto del sitio de origen como al que se realizará el trasplante; estas condiciones físicas pueden ser: Bienes muebles e inmuebles, tránsito peatonal y vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano u otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando las áreas de trabajo.

Artículo 66. El trasplante deberá ser ejecutado por personal capacitado que se encuentre dentro del registro de contratistas especializados, con el equipo y herramientas necesarias para ello, asimismo, los sitios de trasplante deberán ser espacios públicos que determine la Dirección de Medio Ambiente a través de la Unidad de Arbolado.

Artículo 67. Los prominentes de obras civiles que requieran el trasplante de árboles, deberá pagar los costos del movimiento, así como el mantenimiento de dichos árboles trasplantados durante un año o bien hasta que la Dirección de Medio Ambiente dictamine que el árbol se encuentra en condiciones de salud óptimas para sobrevivir, esto para efectos de incorporarlos al inventario del arbolado urbano municipal, en caso de que el árbol no sobreviviera al trasplante, el promovente tendrá que compensar la pérdida de masa arbórea de acuerdo con el Anexo Técnico del presente reglamento.

Capítulo V De la Compensación del Arbolado Urbano

Artículo 68. Toda acción de manejo de arbolado podrá requerir de la restitución arbórea con el objetivo de mitigar la pérdida de los servicios ambientales.

Artículo 69. Para la valorización del arbolado, la Dirección de Medio ambiente considerará:

- I. Lugar donde creció el árbol;
- II. Salud;
- III. Riesgos; y
- IV. Conflictos.

Artículo 70. Se podrá realizar la compensación en árboles, con las siguientes especificaciones: 2.50 metros de altura, diámetro de tronco de 1.5 pulgadas medida a 15 cm del cuello de la raíz, fronda de 70 cm. de acuerdo a las especies que determine la Dirección de Medio Ambiente o las enlistadas en los anexos 44, 45, 46, 47, 48 del presente ordenamiento o bien dicha compensación podrá ser económica o en mobiliario urbano de acuerdo a lo que determine la Dirección de Medio Ambiente con base a la aplicación del Anexo Técnico.

Artículo 71. La restitución económica o en mobiliario urbano deberá realizarse con base en la información obtenida del dictamen forestal realizado por la Dirección de Medio Ambiente o aquellos autorizados por la misma y que hayan sido realizados por los especialistas técnicos forestales.

Dicha restitución deberá ingresar al Fondo Ambiental Público del Municipio de Guadalajara. En dicho fondo se etiquetará el dinero proveniente del resarcimiento para canalizarlo exclusivamente en obras de plantación, control de plagas, mantenimiento, rehabilitación y creación de áreas verdes en el Municipio de Guadalajara.

Artículo 72. En caso de que la Dirección de Medio Ambiente lo justifique técnicamente y de acuerdo al valor económico calculado, la restitución equivalente podrá ser de las formas siguientes:

- I. Suministrar o plantar especies ornamentales;
- II. Ejecutar actividades encaminadas al fomento, mejoramiento, mantenimiento y restauración de las áreas verdes del municipio;
- III. Adquisición de herramienta, equipo de medición, equipo de mantenimiento u otro necesario para realizar trabajos de dictaminación, poda, derribo y trasplante de arbolado;
- IV. Establecer infraestructura hidráulica para las áreas verdes;
- V. Adquisición y reparación de maquinaria para el manejo, mantenimiento, rehabilitación, saneamiento, composteo, ecotecnias, destocoado, tratamiento fitosanitario y plantación; y
- VI. Otras que la Dirección de Medio Ambiente requiera y que previamente hayan sido aprobadas por el comité.

Capítulos V De los Especialistas Técnicos Forestales

Artículo 73. Con la finalidad de ampliar la cobertura y mejorar los servicios en materia de conservación, preservación y protección del patrimonio forestal del municipio, el Comité de Vigilancia podrá autorizar un padrón de especialistas técnicos forestales quienes podrán emitir dictámenes y realizar podas, trasplantes o derribos en el municipio, debiendo solicitar el visto bueno de la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 74. Para que las personas físicas o morales puedan prestar servicios de jardinería, podas, trasplantes y derribos en áreas verdes públicas, deben contar con registro en el padrón de la Dirección de Medio Ambiente, el cual tiene vigencia anual y para obtenerlo deben demostrar ante la propia dependencia, su capacidad técnica, operativa y humana para la realización de los mismos.

Artículo 75. Para el registro de dichos especialistas técnicos la Dirección de Medio Ambiente en coordinación con la Dirección de Parques y Jardines, emitirán la convocatoria respectiva en donde se establezca el perfil y la forma de operación de dichos especialistas, dicha convocatoria será por tiempo indeterminado. Las solicitudes de registro de los especialistas técnicos forestales deberán de someterse a la consideración del Comité de Vigilancia para que sea aprobada por sus integrantes.

Artículo 76. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la prestación de podas técnicas y que cuenten con registro de especialistas técnicos forestales, deberán de presentar informe semestral al comité sobre los servicios que proporciona y los dictámenes emitidos.

Dicho informe deberá contener por lo menos los siguientes rubros.

- I. Dictámenes emitidos;
- II. Dictámenes aprobados por el comité;
- III. Manejo de los residuos derivados de su actividad; y
- IV. Los demás que establezca el comité.

Artículo 77. Con independencia de las demás responsabilidades administrativas o penales cuando un prestador de servicio de poda o un especialista técnico forestal que realice podas sin autorización o en contravención al presente reglamento, proporcione información falsa o contravenga las normas técnicas que regulan la actividad será dado de baja su registro y no podrá volver a ser autorizada nuevamente su incorporación.

Artículo 78. La emisión de los dictámenes emitidos por los especialistas técnicos forestales deberá ajustarse a los lineamientos administrativos que para tal efecto establezca el Comité de Vigilancia en Materia de Áreas Naturales Protegidas, Parques, Jardines y Recursos Forestales del Municipio de Guadalajara

Capítulo VI Del Padrón Especialistas Técnicos Forestales

Artículo 79. Toda persona física o jurídica que realice servicios de poda, derribo o trasplante de árboles, en el Municipio de Guadalajara, deberá estar debidamente autorizada por la Dirección de Medio Ambiente e inscrita en el padrón de especialistas técnicos forestales y deberán seguir los lineamientos que marque esta dependencia, el presente reglamento y el permiso otorgado al particular, sin el cual no se podrá realizar ninguna intervención, salvo los prestadores de servicio en podas jardineras o estéticas que no requerirán de dicha autorización.

Artículo 80. La Dirección de Medio Ambiente supervisará los trabajos realizados por dichas personas físicas o jurídicas a efecto de garantizar que las mismas cumplan con lo estipulado en el presente reglamento y en los términos del permiso otorgado al particular.

Artículo 81. Para la autorización y registro a que refiere el artículo 77 la persona física o jurídica deberá solicitarlo ante la Dirección de Medio Ambiente. La solicitud deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Presentar original y copia de identificación oficial y del Registro Federal de Contribuyentes de la persona física solicitante;
- II. Si es persona jurídica deberá presentar su acta constitutiva, Registro Federal de Contribuyentes y la credencial de elector del representante legal de la empresa;
- III. Listado de herramienta o maquinaria con que cuenta para realizar el manejo técnico forestal urbano, firmado y, en su caso, sellado por el responsable;
- IV. Listado del equipo de seguridad del personal que realizará las acciones establecidas en este reglamento, firmado y, en su caso, sellado por el responsable; y
- V. Nombrar un responsable técnico, o por alguna institución pública o privada que avale su capacidad técnica en manejo del arbolado. Este requisito no aplicará para los prestadores de servicio que realicen trabajos de podas jardineras o estéticas.

Artículo 82. Al cumplir con todos los requisitos, la Dirección de Medio Ambiente remitirá la información al Comité de Vigilancia quien emitirá una autorización para la prestación de sus servicios, la cual deberá renovarse cada año presentado los requisitos que señala el artículo anterior.

Artículo 83. Independientemente de la autorización a los especialistas técnicos forestales, se requerirá del permiso de poda, derribo o trasplante correspondiente para intervenir el arbolado urbano.

Artículo 84. Los prestadores de servicio tendrán la obligación de disponer los residuos que se generen por la intervención del arbolado urbano en los lugares que señale la Dirección de Medio Ambiente, de lo contrario serán acreedores a la multa que imponga la Dirección de Inspección y Reglamentos.

Artículo 85. La persona que realice el servicio de poda, derribo o trasplante sin la autorización respectiva, se hará acreedora a las sanciones correspondientes, y en su caso compensar el daño ocasionado de acuerdo a lo que considere la Dirección de Medio Ambiente.

El prestador de servicio que reincida en dicha falta por segunda ocasión se le suspenderá la autorización por el término de un año.

TÍTULO CUARTO
COMITÉ DE VIGILANCIA EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS,
PARQUES, JARDINES Y RECURSOS FORESTALES DEL MUNICIPIO DE
GUADALAJARA

Artículo 86. El comité tiene como finalidad vigilar la protección, preservación, mantenimiento y tratamiento de áreas verdes y recursos forestales en el Municipio de Guadalajara y se integra con los siguientes servidores públicos:

- I. El Presidente de la Comisión Edilicia de Medio Ambiente, quien preside el comité;
- II. El Director de Medio Ambiente; quien funge como Secretario Técnico del comité;
- III. El Director de Obras Públicas;
- IV. El Director de Proyectos del Espacio Público;
- V. El Director de Ordenamiento Territorial;
- VI. El Director de Movilidad y Transporte
- VII. El Director de Seguridad Ciudadana;
- VIII. El Director de Inspección y Vigilancia;
- IX. El Director de Protección Civil y Bomberos; y
- X. El Director de Parques y Jardines.

Los integrantes del comité ocupan dicho nombramiento con un carácter honorífico y permanecen en él durante el tiempo que ostenten el cargo señalado. Todos los consejeros tienen derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico del Comité quien únicamente tendrá derecho a voz y, en su caso, el Presidente del Comité tiene voto de calidad.

Los integrantes del comité con derecho a voz y voto deben designar un suplente quien ejerce sus funciones en ausencia del titular; debiendo notificar de dicha designación al Presidente.

Las decisiones del comité se toman por mayoría simple y en caso de empate el presidente cuanta con voto de calidad.

Artículo 87. El comité debe sesionar por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y las veces que sea necesario de manera extraordinaria. Las sesiones del Comité son válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, debiendo contar invariablemente con la presencia de su Presidente y Secretario Técnico.

Las sesiones ordinarias deben ser convocadas cuando menos con 72 horas previas a su celebración. Debiendo contener la convocatoria el orden del día, fecha, hora, lugar de la sesión y los anexos necesarios.

Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas cuando menos con 24 horas previas a su celebración. Debiendo contener la convocatoria el orden del día, fecha, hora, lugar de la sesión.

El comité para el auxilio en el cumplimiento de sus funciones, puede convocar a los especialistas en materia de medio ambiente, dasonomía, urbanismo, ciencias ambientales, ciencias sociales y de la salud ambiental que estime necesarios, con el fin de conocer su opinión respecto de los temas que se les consulte.

El comité deberá contar con personal necesario para el auxilio en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 88. El Secretario Técnico del comité cuenta con las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar la propuesta del orden del día para las sesiones del comité;
- II. Informar al comité de las solicitudes de poda y derribo de sujetos forestales, así como los dictámenes forestales que fueron aprobados por la Dirección de Medio Ambiente;
- III. Auxiliar a la Presidencia del comité en el desahogo del procedimiento inherente al desarrollo de las sesiones del comité;
- IV. Ejecutar, dar seguimiento y verificar el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el comité;
- V. Elaborar las actas, acuerdos y documentos inherentes a las funciones del comité y la Secretaría Técnica;
- VI. Informar sobre las solicitudes de registro de especialistas técnicos forestales;
- VII. Presentar al comité los dictámenes particulares emitidos por especialistas técnicos forestales;
- VIII. Presentar al comité los informes semestrales de los especialistas técnicos forestales; y
- IX. Las demás que le designe el comité.

Artículo 89. Son facultades del comité, las siguientes:

- I. Sancionar los dictámenes forestales de derribo que se emitan en cumplimiento del presente ordenamiento y todos los proyectos de

- construcción o remodelación de los parques y jardines de propiedad municipal;
- II. Vigilar la protección, cuidado, mantenimiento e incremento de áreas naturales protegidas, arbolado, parques, jardines, camellones o cualquier área verde de uso común;
 - III. Coadyuvar en la emisión de los programas de reforestación y forestación en el municipio por parte de las dependencias municipales;
 - IV. Verificar el cumplimiento de la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-001-2003; que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la poda, el trasplante y el derribo del arbolado en zonas urbanas;
 - V. Conocer de las solicitudes y aprobar los informes sobre los dictámenes forestales para el derribo de árboles;
 - VI. Recibir y dar el trámite correspondiente a las denuncias ciudadanas de derribo y poda de árboles o de cualquier sujeto forestal, que se presuma o desconozca que no contaron con la dictaminación favorable para poda o derribo;
 - VII. Proponer al Presidente Municipal acciones, programas, planes y políticas públicas que coadyuven al mejoramiento, preservación y aumento del arbolado urbano en las áreas del uso común con que cuenta el Municipio de Guadalajara;
 - VIII. Conocer de las solicitudes de registro de especialistas técnicos forestales;
 - IX. Conocer y aprobar los dictámenes emitidos por los especialistas técnicos forestales;
 - X. Conocer del informe que remitan los prestadores de servicios de poda y de los especialistas técnicos forestales;
 - XI. Emitir la declaratoria de árboles patrimoniales así como las medidas de conservación y cuidado; y
 - XII. Las demás que se deriven del presente ordenamiento.

Artículo 90. Son obligaciones del Presidente del comité:

- I. Instalar el comité dentro de los treinta días posteriores al inicio de cada administración pública municipal;
- II. Presidir las sesiones del comité;
- III. Convocar a las sesiones ordinarias, y extraordinarias cuando exista causa justificada;
- IV. Proponer el orden del día a desarrollarse en cada sesión;
- V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados;

- VI. Suscribir cualquier documentación inherente al cumplimiento de las funciones y los acuerdos del comité;
- VII. Ejercer las acciones necesarias a fin de lograr el consenso para el desarrollo de las sesiones y el cumplimiento de sus acuerdos;
- VIII. Someter a consideración del comité la declaratoria de árboles patrimoniales;
- IX. Coordinar al personal auxiliar del comité; y
- X. Las demás que le asigne el comité.

Artículo 91. Son obligaciones de los integrantes del comité:

- I. Asistir a las sesiones del comité;
- II. Hacer uso de la voz y emitir su voto en los momentos respectivos;
- III. Proponer los acuerdos que estime convenientes al comité;
- IV. Recibir y canalizar las quejas o denuncias ciudadanas sobre aquellos derribos o podas de sujetos forestales que se presume se realizaron de manera irregular; y
- V. Proponer al Presidente del comité la realización de sesiones extraordinarias por causa justificada.

TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL, DENUNCIA POPULAR, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ÁREAS VERDES POR PARTICULARES

Capítulo I De la Participación Social

Artículo 92. A solicitud ciudadana, podrán destinarse para áreas verdes, predios y superficies de propiedad municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 93. Los lotes baldíos o superficies sin construir que se constituyan en jardines ornamentales, pueden ser objeto de solicitud de incentivo fiscal mediante dictamen de factibilidad que emita la Dirección de Parques y Jardines

Capítulo II Denuncia Popular

Artículo 94. Cualquier persona física, jurídica o asociación vecinal puede denunciar ante el Ayuntamiento, las infracciones al presente reglamento y solicitar la intervención de la autoridad para el cuidado y conservación de las áreas verdes y patrimonio forestal del municipio

Artículo 95. La Denuncia popular puede presentarse por cualquier medio, señalando los datos de ubicación de la zona en donde se realiza la afectación, la dependencia respectiva dará contestación a la denuncia por el mismo medio en el que fue presentada.

Artículo 96. Serán competentes para conocer y substanciar la denuncia popular el comité y la Dirección de Medio Ambiente.

Capítulo III

Educación y Cultura de Cuidado de Áreas Verdes y Patrimonio Forestal

Artículo 97. La Dirección de Medio Ambiente y la Dirección de Parques y Jardines promoverán programas de educación y cultura de manejo, conservación y cuidado de las áreas verdes y del patrimonio forestal del municipio.

Para tal efecto podrán suscribirse convenios con otras dependencias, instituciones públicas y privadas interesadas en el tema.

Capítulo IV

De los Árboles Patrimoniales

Artículo 98. Pueden ser declarados arboles patrimoniales aquellos sujetos forestales que contengan relevancia histórica, valor paisajístico, tradicional, etnológico, artístico o como monumento natural para la sociedad tapatía.

Artículo 99. Para la declaración de árboles patrimoniales el comité podrá recibir la solicitud sea por particulares o por las propias dependencias municipales.

Tan pronta sea recibida la propuesta el Presidente la agendará en la sesión más próxima del comité para someterla a su análisis y de su caso aprobación.

Artículo 100. La solicitud de declaración de árboles patrimoniales deberá contener cuando menos.

- I. Datos de identificación y ubicación de la persona física, jurídica o dependencia que lo solicita;
- II. Identificación del árbol con nombre científico;
- III. Identificación fotográfica del sitio y del árbol; y
- IV. Exposición de la relevancia histórica, valor paisajístico, tradicional, etnológico, artístico o como monumento natural del árbol.

Artículo 101. Una vez declarado el árbol con valor patrimonial, se notificará a las dependencias del Ayuntamiento para garantizar su protección, sanidad y mantenimiento.

Asimismo, se colocará un identificador que lo refiera como árbol patrimonial exponiendo las razones de su protección.

Artículo 102. El Ayuntamiento podrá realizar obras compatibles con el entorno del árbol patrimonial a fin de garantizar su protección y potencializar su valor patrimonial.

TÍTULO SEXTO VIGILANCIA, SANCIONES Y RECURSOS

Capítulo I La Vigilancia

Artículo 103. Será la Dirección de Inspección y Vigilancia, quien se encargue, de llevar a cabo la inspección, vigilancia y levantamiento de actas relacionadas con el presente ordenamiento, para tal efecto se establecerá un sistema de coordinación con las Direcciones de Parques y Jardines y de Medio Ambiente a fin de atender oportunamente las denuncias que se presenten.

Capítulo II De las Infracciones y Sanciones

Artículo 104. Se entenderá por Infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, mismas que serán sancionadas administrativamente por las autoridades señaladas como competentes por este Reglamento, aplicando una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa equivalente al cien por ciento del daño causado, cuantificado por la Dirección de Medio Ambiente, o por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Guadalajara, a quien por cualquier medio derribe un árbol sin la autorización correspondiente, o realice una poda tal, que no permita la normal regeneración del árbol;
- II. Multa por equivalente de cien días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Guadalajara a quien practique en un árbol el retiro de la

corteza en la periferia del tronco, encaminada a provocar la muerte del individuo, sanción que se duplicará o triplicará en caso de ser practicada a más de un árbol según sea el caso. Esto independientemente de la reparación del daño causado, cuantificado por la Dirección de Medio Ambiente;

- III. A quien cause daño a arbusto o planta ubicada en las áreas verdes o de uso común se le sancionará con multa equivalente de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Guadalajara y 8 horas de trabajo comunitario;
- IV. A quien plante un árbol en un lugar no adecuado o prohibido tendrá la obligación de trasplantarlo a otro lugar permitido para su plantación en caso de que el árbol no sobreviva a la replantación deberá de plantar otro árbol de las mismas condiciones y tamaño;
- V. A quien ordene o practique poda en un árbol de tal manera que imposibilite la regeneración de este, se le impondrá multa equivalente de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Guadalajara. Esta multa se duplicará en caso de que la poda sea practicada a más de un árbol, según sea el caso; y
- VI. A quien arroje en las bases de un árbol aceite, líquido caliente o sustancia, que provoquen la muerte del árbol será sancionado con multa equivalente de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Guadalajara.

Artículo 105. Cualquier violación distinta a las señaladas en los artículos anteriores, se sancionará con:

- I. Amonestación
- II. Multa de veinte a mil días de salario mínimo general, vigente en el municipio en el momento de comisión de la infracción;
- III. Detención administrativa hasta por treinta y seis horas incommutables;
- IV. Reparación del daño; o
- V. Trabajo comunitario por 8 horas.

Si se trata de un servidor público, será aplicable además la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 106. Para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de las condiciones económicas al infractor y de las circunstancias de comisión de la infracción, se tomará en consideración lo siguiente:

- I. Si la infracción se cometió respecto a un árbol:
 - a) Su edad, tamaño y estado fitosanitario;

- b) La calidad histórica que pudiera tener;
 - c) La importancia que tenga como mejorador del ambiente;
 - d) Las labores realizadas en la plantación y conservación del mismo;
 - e) La influencia que el daño tenga en la afectación a su salud; y
 - f) El status en que se encuentre la especie de acuerdo a la clasificación urgente.
- II. Si la infracción se cometió en áreas verdes:
- a) La superficie afectada;
 - b) Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas; y
 - c) Que sean plantas o material vegetativo no susceptibles de cultivarse en los viveros municipales.

Capítulo III De los Recursos

Artículo 107. Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

Artículo 108. El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien este haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento.

Artículo 109. El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, en los términos y condiciones dispuestos por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 110. Para los efectos de este ordenamiento, en la presentación del recurso de revisión, se entenderá como superior jerárquico de las autoridades municipales que emitan los actos de autoridad previstos en este reglamento, al Síndico del Ayuntamiento.

Artículos Transitorios

Primero. Publíquese el presente reglamento en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara, en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 42, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Segundo. Este ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero. Por única ocasión, el Comité de Vigilancia en materia de Áreas Naturales Protegidas, Parques, Jardines y Recursos Forestales del Municipio de Guadalajara, deberá instalarse dentro de los 10 diez días siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

Cuarto. Una vez publicado el presente ordenamiento, remítase un tanto del mismo al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos estipulados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Este reglamento fue aprobado en sesión ordinaria celebrada el 8 de abril del 2016, promulgado el 11 de abril del 2016 y publicado el 5 de mayo del 2016 en el Suplemento Tomo III, Ejemplar 4. Año 99 de la Gaceta Municipal.